



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2024-PA/TC
LIMA
ENRIQUE DANIEL DI NATALE
CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Daniel Di Natale Chávez contra la resolución de foja 159, de fecha 7 de mayo de 2024, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de junio de 2018, interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)¹, con la finalidad de que se nivele la pensión de cesantía que percibe conforme al Decreto Ley 20530, con la remuneración de un servidor en actividad de igual categoría (Director de Sistema Administrativo II, F-4), desde la fecha de su cese, 26 de abril de 1991 hasta el 17 de noviembre de 2004; asimismo, solicita que se incluyan los incentivos fijo y adicional, el pago de la asignación por alta responsabilidad, el pago de las bonificaciones por racionamiento y movilidades, con el pago de los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La entidad emplazada interpuso las excepciones de prescripción y de falta de agotamiento de la vía administrativa, contestó la demanda² y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Manifiesta que la nivelación de la pensión de cesantía solicitada por el actor establecida por la derogada Ley 23495 solo tuvo efectos hasta el 30 de diciembre de 2004, lo cual ha quedado proscrito a partir de la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución realizada por la Ley 28389, por cuanto ha quedado prohibida la posibilidad de utilizar la nivelación de pensiones como sistema de reajuste pensionario.

¹ Foja 22

² Fojas 101 y 107, respectivamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2024-PA/TC
LIMA
ENRIQUE DANIEL DI NATALE
CHÁVEZ

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio Sede La Mar, con fecha 20 de mayo de 2022³, declaró infundadas las excepciones propuestas. Seguidamente, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de octubre de 2023⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha demostrado con documentos idóneos que le corresponde la nivelación que solicita.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que toda vez que el actor presentó su solicitud de nivelación pensionaría con posterioridad al 30 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 28389 y la Ley 28449, no es posible amparar su pretensión de acuerdo con lo establecido en el precedente judicial vinculante contenido en el sexto considerando de la Casación 7785-2012-SAN MARTIN, del 9 de abril de 2014, emitido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se ordene la nivelación de su pensión de cesantía que percibe al amparo del Decreto Ley 20530, a la remuneración que percibe un director de sistema administrativo II, nivel F-4 por el periodo comprendido entre el 26 de abril de 1991 hasta el 17 de noviembre de 2004, debiendo incluirse los incentivos fijo y adicional, el pago de la asignación por alta responsabilidad, el pago de las bonificaciones por racionamiento y movilidades; más el pago de los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Procedencia de la demanda

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha precisado que aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe el accionante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (avanzada edad), a fin de evitar

³ Foja 126

⁴ Foja 140



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2024-PA/TC
LIMA
ENRIQUE DANIEL DI NATALE
CHÁVEZ

consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el presente caso, de autos se advierte que mediante Resolución 1470-91-TC/PE, de fecha 29 de abril de 1991⁵, se reconoció al actor la condición de director de sistema administrativo II, nivel F-4 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con un récord de 30 años de servicios prestados a la nación al 25 de abril de 1991. El actor manifiesta, en su escrito de demanda, que se le otorgó una pensión de cesantía al amparo del régimen del Decreto Ley 20530 a partir del 26 de abril de 1991; asimismo, señala, mediante la Resolución Directoral 257-2009-MTC/10.07, de fecha 17 de febrero de 2009, la demandada resolvió declarar improcedente su solicitud respecto a la referida nivelación.
4. El demandante alega que la decisión administrativa mencionada vulnera su derecho a percibir una pensión de cesantía del mismo monto que la remuneración del servidor en actividad que desempeña un cargo igual al que ejerció a la fecha de su cese laboral. Considera que se ha interpretado de manera errónea las leyes 28389 y 28449.
5. Cabe recordar, que conforme a la reforma constitucional implementada por la Ley 28389, ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones. En efecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 establece que: «No se podrá prever en ellas [reglas pensionarias] la nivelación de las pensiones con las remuneraciones», reforma constitucional que posteriormente fue convalidada por el propio Tribunal (...).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

⁵ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02392-2024-PA/TC
LIMA
ENRIQUE DANIEL DI NATALE
CHÁVEZ

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ